



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.503/Add.1
15 de julio de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
46° período de sesiones
2 de mayo a 22 de julio de 1994

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES
DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

Relator: Sr. Peter KABATSI

PROYECTO DE ARTICULOS 1, 2 (PARRAFOS a), b) Y c)), 11 A 14 bis,
[20 bis], 15 A 16 bis Y 17 A 20, CON SUS CORRESPONDIENTES
COMENTARIOS, PROVISIONALMENTE APROBADOS POR LA COMISION
EN SU 46° PERIODO DE SESIONES

Adición

INDICE

Página

C. Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por
las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el
derecho internacional (continuación)

[Capítulo II. PREVENCIÓN]

Artículo 11 - Autorización previa

Comentario 3

Artículo 12 - Determinación del riesgo

Comentario 4

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
C. (<u>continuación</u>)	
[Capítulo II. PREVENCIÓN] (<u>continuación</u>)	
Artículo 13 - Actividades preexistentes	
Comentario	11
Artículo 14 - Medidas para prevenir o aminorar el riesgo	
Comentario	13
Artículo 14 <u>bis</u> [20 <u>bis</u>] - No transferencia del riesgo	
Comentario	17
Artículo 15 - Notificación e información	
Comentario	20
Artículo 16 - Intercambio de información	
Comentario	23

[Capítulo II

PREVENCION]*

Artículo 11

Autorización previa

Los Estados velarán por que las actividades a que se refiere el artículo 1 no se realicen en su territorio ni, en otro caso, bajo su jurisdicción o control sin su autorización previa. Dicha autorización también será necesaria cuando se proyecte efectuar un cambio importante que pueda transformar la actividad de que se trate en una de las actividades a que se refiere el artículo 1.

Comentario

- 1) Este artículo impone a los Estados la obligación de velar por que las actividades que creen un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible no se realicen en su territorio ni, en otro caso, bajo su jurisdicción o control sin su autorización previa. La palabra "autorización" significa la concesión por las autoridades gubernamentales del permiso necesario para realizar una de las actividades a que se refieren esos artículos. Los Estados son libres de escoger la forma que ha de adoptar esa autorización.
- 2) La Comisión recuerda también la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Estrecho de Corfú, en la que la Corte mantuvo que todo Estado tiene la obligación de "no permitir a sabiendas que su territorio sea utilizado para la realización de actos contrarios a los derechos de otros Estados" 39/. A juicio de la Comisión, el requisito de autorización previa crea la presunción de que las actividades a que se refieren estos artículos se realizan en el territorio o, en otro caso, bajo la jurisdicción o el control de un Estado con el conocimiento del mismo.
- 3) Las palabras "en su territorio ni, en otro caso, bajo su jurisdicción o control" están tomadas del artículo 1 para mantener entre ellos la debida coherencia. Las palabras "actividades a que se refiere el artículo 1" equivalen, en forma abreviada, a las palabras "actividades que crean un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible".

* La designación del capítulo es provisional.

39/ C.I.J. Recueil, 1949, pág. 22.

4) La segunda frase del artículo 11 se refiere a aquellas situaciones en que se proyecta un cambio importante en la realización de una actividad que, sin ese cambio, es inocua, pero que el cambio proyectado transformaría en una de las actividades que crea un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. Para efectuar ese cambio se requeriría también la autorización del Estado. Es evidente que se requerirá asimismo esa autorización para cualquier cambio importante que se proyecte en una de las actividades a que se refiere el artículo 1, siempre que ese cambio pueda agravar el riesgo o modificar la naturaleza o el alcance del mismo.

Artículo 12

Determinación del riesgo

Los Estados velarán, antes de adoptar la decisión de autorizar una de las actividades a que se refiere el artículo 1, por que se proceda a determinar el riesgo de que la actividad cause un daño transfronterizo sensible. Esa determinación comprenderá una evaluación de los posibles efectos de esa actividad sobre las personas o los bienes y sobre el medio ambiente de otros Estados.

Comentario

1) En virtud del artículo 12, todo Estado, antes de conceder la autorización necesaria a los responsables de la realización de una de las actividades a que se refiere el artículo 1, debería velar por que se proceda a determinar el riesgo de que esa actividad pueda causar un daño transfronterizo sensible. Esa determinación permite al Estado estimar la amplitud y la naturaleza del riesgo que pueda crear esa actividad y, por consiguiente, el tipo de medidas preventivas que debería adoptar. La Comisión opina que, dado que estos artículos están destinados a tener una aplicación global, no pueden ser demasiado detallados. Deben contener únicamente aquellos elementos que sean necesarios para su mayor claridad.

2) La consideración de los intereses de otros mediante una evaluación de las consecuencias de una actividad, conforme a lo previsto en el presente artículo, ha sido expresamente reconocida como obligación y destacada como tal por el tribunal arbitral que entendió en el caso de la Fundición de Trail y por algunos Estados en sus relaciones internacionales. En su laudo sobre el caso de la Fundición de Trail, el tribunal describió brevemente y alabó los amplios y prolongados experimentos y los muchos datos analizados con

objeto de desarrollar un régimen permanente que respondiera al deber de prudencia que requería la fundición canadiense. Las pruebas se habían llevado a cabo durante un período de tres años y bajo la supervisión de lo que el tribunal calificaba de "conocidos científicos de reconocida reputación" especializados en química, fitofisiología, meteorología y otras materias, con objeto de reunir datos sobre la contaminación causada por la fundición y sobre los daños que esa contaminación ocasionaba en los Estados Unidos. A juicio del tribunal, el estudio era "probablemente el más concienzudo de los hasta el momento efectuados en cualquier sector sometido a la contaminación atmosférica causada por humos industriales" 40/. Algunos de los factores considerados se utilizaban entonces por primera vez para evaluar el control de humos. Los métodos utilizados con éxito en esas pruebas se incorporaron ulteriormente al régimen adoptado por el tribunal 41/.

3) El requisito que se establece en el artículo 12 es compatible con el Principio 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que prevé también la realización de una evaluación del impacto ambiental de las actividades que probablemente hayan de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente." 42/

El requisito de evaluación de los efectos negativos de una actividad se ha incluido de distintas formas en muchas convenciones internacionales 43/.

40/ Recueil des sentences arbitrales, vol. III, págs. 1934 y ss.

41/ Ibid.

42/ A/CONF.151/Rev.1 (vol. I), pág. 5.

43/ Véanse, por ejemplo, los artículos 205 y 206 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, A/CONF.62/122; el artículo 4 de la Convención para regular las actividades relacionadas con los recursos minerales antárticos, de 2 de junio de 1988, International Legal Materials, vol. 28, pág. 868; el artículo 8 del Protocolo (al Tratado Antártico) sobre la Protección del Medio Ambiente, de 4 de octubre de 1991, ibid., vol. 30, pág. 1461; los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, documento DPI/1307; el artículo 14 del

El caso más notable es el de la Convención sobre evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, que está íntegramente consagrada al procedimiento de realización de la evaluación ambiental y al contenido de la misma ^{44/}.

4) La cuestión de quién debe llevar a cabo la determinación del riesgo se deja a la discreción de los Estados. Normalmente es efectuada por operadores que se atienen a ciertas directrices establecidas por los Estados.

La evaluación de esas determinaciones incumbe normalmente a departamentos u organismos gubernamentales. Estas cuestiones tendrían que ser resueltas por los propios Estados sobre la base de su legislación interna. No obstante, se supone que el Estado designará una autoridad, gubernamental o no gubernamental, que examine la evaluación en nombre del gobierno, y asumirá las responsabilidades que se deriven de las conclusiones a que llegue esa autoridad.

Acuerdo de la ASEAN sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, de 9 de julio de 1985, en Selected Multilateral Treaties in the Field of Environment, vol. 2, pág. 343; el Convenio de Noumea para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente en la región del Pacífico Sur, de 24 de noviembre de 1986, International Legal Materials, vol. 26, pág. 38; el artículo XI del Convenio regional de Kuwait sobre cooperación para la protección del medio marino contra la contaminación, de 24 de abril de 1978, ibid., vol. 17, pág. 511; y el Convenio Regional de Jeddeh para la conservación del medio ambiente del Mar Rojo y el Golfo de Adén, de 14 de febrero de 1982, Selected Multilateral Treaties in the Field of Environment, vol. 2, pág. 144. En algunos tratados, el requisito de evaluación de las consecuencias se encuentra implícito. Tal es, por ejemplo, el caso de los dos tratados multilaterales relativos a sistemas de comunicaciones, que exigen que sus signatarios utilicen sus instalaciones de modo que no ocasionen interferencias en las instalaciones de otros Estados Partes. El párrafo 2 del artículo 10 de la Convención Radiotelegráfica Internacional de 1927 exige que las Partes en la Convención establezcan y exploten sus estaciones de manera que no perturben las comunicaciones radioeléctricas de otros Estados contratantes o de personas autorizadas por los mismos. Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités, vol. LXXXIV, pág. 97. También la Convención Internacional relativa al empleo de la radiodifusión en interés de la paz prohíbe las emisiones a otro Estado de informaciones destinadas a incitar a la población a actos contrarios al orden interno o a la seguridad de ese Estado, ibid., vol. CLXXXVI, pág. 301.

^{44/} Véase el texto de esta Convención en Internationales Umweltrecht - Multilaterale Verträge, BzUB7/I./92, reproducido en International Legal Materials, vol. 30, pág. 800.

5) El artículo no especifica cuál debería ser el contenido de la determinación del riesgo. Es evidente que la determinación del riesgo de una actividad no puede llevarse eficazmente a cabo más que en tanto en cuanto relacione el riesgo con el posible daño que de éste pueda derivarse. La mayor parte de las convenciones y otros instrumentos jurídicos internacionales vigentes no especifican el contenido de la determinación. Hay excepciones, como la Convención sobre evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, que detalla el contenido de esa evaluación 45/. La resolución 37/217 de la Asamblea General, de 24 de

45/ Ejemplo destacado es el artículo 4 de la Convención sobre evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, de 1991. Ese artículo dispone que la evaluación del impacto ambiental de un Estado Parte debe contener como mínimo la información que se describe en el apéndice II de la propia Convención. En ese apéndice se enumeran los nueve puntos siguientes:

Contenido del Expediente de Evaluación del Impacto sobre el Medio Ambiente

Datos mínimos que deben incluirse en el expediente de evaluación del impacto ambiental en virtud del artículo 4:

- a) Descripción de la actividad proyectada y de su objeto;
- b) Descripción, si procede, de las soluciones de sustitución (por ejemplo en lo concerniente al lugar de implantación o a la tecnología) que puedan razonablemente considerarse, sin omitir la opción "cero";
- c) Descripción del medio ambiente que es probable que se vea sensiblemente afectado por la actividad proyectada y las soluciones de sustitución;
- d) Descripción del impacto que la actividad proyectada y las soluciones de sustitución pueden tener en el medio ambiente y estimación de su importancia;
- e) Descripción de las medidas correctivas destinadas a reducir en lo posible el impacto negativo en el medio ambiente;
- f) Indicación precisa de los métodos de previsión y de las hipótesis de base seleccionadas, así como de los datos ambientales pertinentes utilizados;
- g) Inventario de las lagunas en los conocimientos y de las incertidumbres comprobadas en la compilación de los datos requeridos;
- h) Cuando proceda, resumen de los programas de control y gestión y de los planes que puedan existir para análisis ulteriores;

marzo de 1983, sobre cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente se refiere también al contenido de la evaluación en relación con la conclusión N° 8 del estudio concerniente a la minería y las perforaciones que se llevan a cabo frente a las costas 46/.

6) La opinión dominante en la Comisión es la de la conveniencia de dejar al derecho interno del Estado que efectúe la evaluación la determinación detallada del contenido de la misma. No obstante, la Comisión estima que esa evaluación debería contener por lo menos una estimación de las posibles consecuencias negativas de la actividad de que se trate para las personas o los bienes, así como para el medio ambiente de otros Estados. Ese requisito, que está contenido en la segunda frase del artículo 12, aclara la referencia que se hace en la primera frase del mismo artículo a la determinación del "riesgo de causar un daño transfronterizo sensible". La Comisión cree que la aclaración adicional es necesaria por la simple razón de que el Estado de origen tendrá que transmitir la evaluación del riesgo a los Estados que puedan estar sufriendo daños como resultado de la actividad. Para que esos Estados puedan evaluar el riesgo a que están expuestos, tienen que saber qué posibles efectos perjudiciales puede tener la actividad para ellos, así como las probabilidades de que ese daño se produzca. Esa información es fundamental, como se pone de relieve en el artículo.

7) La evaluación incluirá los efectos de la actividad, no sólo sobre las personas y los bienes, sino también sobre el medio ambiente de otros Estados. La Comisión está convencida de la necesidad y la importancia de la protección

del medio ambiente, independientemente de cualquier daño que puedan sufrir los seres humanos o los bienes.

i) Resumen no técnico con inclusión, si fuere necesario, de una presentación visual (mapas, gráficos, etc.).

Véase el texto de la Convención en International Legal Materials, vol. 30, pág. 800, 1991.

46/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 51 (A/37/51).

8) La Comisión opina que el requisito de autorización obliga a un Estado a enterarse de que una actividad con posible riesgo de causar un daño transfronterizo sensible se está realizando en su territorio o, en otro caso, bajo su jurisdicción o control y que ese Estado debe tomar las medidas que se indican en estos artículos. Este artículo obliga a los Estados a desempeñar un papel más responsable y activo en la reglamentación de las actividades que se realizan en su territorio o bajo su jurisdicción o control con riesgo de daño transfronterizo sensible. La Comisión toma nota, a este respecto, de la decisión del tribunal que entendió en el caso de la Fundición de Trail, según la cual el Canadá era responsable, con arreglo al derecho internacional, por la conducta de la Fundición y el Gobierno canadiense tenía "la obligación... de velar por que esa conducta se ajustara a la obligación que, como aquí se determina, tenía el Dominio con arreglo al derecho internacional" 47/. El tribunal mantuvo, en particular, que "debe exigirse de la Fundición Trail que se abstenga de causar daño alguno con sus humos en el Estado de Washington" 48/.

9) Este artículo no obliga a los Estados a exigir una determinación del riesgo de cualquier actividad que se realice en su territorio o, en otro caso, bajo su jurisdicción o control. Las actividades que implican un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible tienen características generales que pueden identificarse y proporcionar a los Estados indicaciones sobre cuáles son las que pueden entrar dentro del ámbito de aplicación de estos artículos. Así por ejemplo, el tipo de fuente de energía utilizada en una actividad de fabricación, las sustancias manipuladas en la producción, la ubicación de la actividad y su proximidad a la zona fronteriza, etc. son todos indicios de la posibilidad de que esa actividad esté comprendida en el ámbito de estos artículos. Existen ciertas sustancias que algunas convenciones enumeran como peligrosas o arriesgadas y cuya manipulación en cualquier actividad puede por sí sola denunciar el riesgo de que esa

47/ Naciones Unidas, Recueil des sentences arbitrales, vol. 3, págs. 1934 y ss.

48/ Ibid.

actividad cause un daño transfronterizo sensible 49/. Hay también convenios que enumeran las actividades que se suponen perjudiciales y que puede, por lo tanto, que deban ser consideradas como incluidas dentro del ámbito de estos artículos 50/. La Comisión es consciente de la necesidad de criterios adicionales que permitan determinar con más precisión el tipo de actividades a las que han de aplicarse estos artículos. Por eso, tiene la intención de examinar más adelante esta cuestión y de recomendar una disposición que defina las actividades de que se trata, o una disposición que enumere esas actividades o que especifique de alguna otra manera su carácter.

49/ Por ejemplo, el Convenio sobre la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres establece en su artículo 4 la obligación de las partes de eliminar o reducir la contaminación ambiental causada por ciertas sustancias, y contiene en el anexo la lista de éstas, PNUMA, Selected Multilateral Treaties in the Field of the Environment, Ref. Series 3, 1983, pág. 430. Análogamente, el Convenio para la protección del medio marino de la zona del mar Báltico incluye una lista de sustancias peligrosas en el anexo I y de sustancias y materiales nocivos en el anexo II, haciendo constar que los depósitos de esas sustancias están prohibidos o estrictamente limitados, ibid., pág. 405. Véase también el Protocolo del Convenio de 1976 para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, ibid., pág. 448; y la Convención relativa a la protección del Rin contra la contaminación química, en Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1124, pág. 375.

50/ Véase, por ejemplo, el anexo I de la Convención sobre evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, de 1991, convención en la que se enumeran como posiblemente peligrosas para el medio ambiente y sometidas al requisito de evaluación del impacto ambiental con arreglo a la Convención, actividades tales como las refinerías de petróleo, las centrales térmicas, las instalaciones para la producción de combustibles nucleares enriquecidos, etc., International Legal Materials, vol. 30, pág. 800; y el anexo II de la Convención sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, instrumento que enumera entre tales actividades el establecimiento de instalaciones o lugares para la eliminación parcial o total de desechos sólidos o líquidos mediante su incineración en tierra o en el mar, instalaciones o lugares para la degradación termal de desechos sólidos, gaseosos o líquidos mediante la reducción de oxígeno, etc. Esta Convención contiene también una lista de sustancias peligrosas en su anexo I.

Artículo 13

Actividades preexistentes

Si un Estado, habiendo asumido las obligaciones contenidas en estos artículos, comprueba que alguna actividad que entraña el riesgo de causar daños transfronterizos sensibles se está desarrollando en su territorio o, por otro concepto, queda bajo su jurisdicción o control, sin la autorización requerida por el artículo 11, ordenará a los responsables de realizarla que obtengan la autorización necesaria. Hasta que se conceda la autorización, el Estado podrá permitir a su propio riesgo que continúe la actividad de que se trate.

Comentario

- 1) El artículo 13 ha de aplicarse con respecto a actividades comprendidas en el ámbito del artículo 1, que estaban siendo realizadas por un Estado antes de que ese Estado asumiera las obligaciones contenidas en estos artículos. Las palabras "habiendo asumido las obligaciones contenidas en estos artículos" han de entenderse sin perjuicio de la forma definitiva de estos artículos.
- 2) De conformidad con este artículo, cuando el Estado "comprueba" que tal actividad se ha realizado en su territorio o, por otro concepto, bajo su jurisdicción o control, antes de que estos artículos entraran en vigor para él, debe "ordenar" a los responsables de realizar la actividad que obtengan la autorización necesaria. La expresión "autorización requerida" significa los permisos que se exijan en virtud del derecho interno del Estado para cumplir las obligaciones que le imponen estos artículos.
- 3) La Comisión es consciente de que podría ser irrazonable exigir a los Estados Partes en estos artículos que los aplicaran inmediatamente con respecto a las actividades existentes. Una exigencia inmediata de cumplimiento podría poner a un Estado en situación de incumplir los artículos en el momento en que pasa a ser parte en ellos. Además, un Estado Parte, en el momento de la entrada en vigor de estos artículos, podría no conocer la existencia de todas esas actividades en su territorio o bajo su jurisdicción o control. Por esta razón, el artículo dispone que cuando un Estado "comprueba" la existencia de tal actividad debe cumplir las obligaciones. La palabra "comprueba" en este artículo no debe interpretarse, no obstante, en el sentido de que justifica que los Estados, al pasar a ser partes en estos artículos, no tomen medidas para identificar esas actividades o

simplemente esperen hasta que otros Estados o entidades privadas pongan en su conocimiento esa información. La palabra "comprueba" debe entenderse en el contexto de la obligación de diligencia debida, que requiere esfuerzos razonables y de buena fe por parte de los Estados para identificar esas actividades. Por consiguiente, la palabra "comprueba" debe entenderse en el contexto de las explicaciones dadas en el presente párrafo.

4) Para que el encargado de la actividad cumpla con los requisitos de autorización puede ser necesario un cierto tiempo. La Comisión opina que debe ser el Estado de origen el que elija entre interrumpir la actividad en espera de la autorización o continuarla mientras el que la realiza pasa por el proceso de obtener la autorización. Si el Estado decide permitir que la actividad continúe lo hace a su propio riesgo. La Comisión opina que, de no haber en el artículo términos que indiquen posibles repercusiones, el Estado de origen no tendrá incentivos para cumplir los requisitos de estos artículos y hacerlo rápidamente. Al mismo tiempo, habida cuenta del hecho de que la Comisión todavía no ha tomado una decisión sobre la forma y el contenido de un régimen de responsabilidad para este tema, la cuestión no puede prejuzgarse en esta fase. Por consiguiente, la expresión "a su propio riesgo" tiene por objeto a) dejar abierta la posibilidad de cualesquiera consecuencias que el futuro proyecto de artículos sobre este tema pueda imponer al Estado de origen en tales circunstancias y b) dejar abierta la posibilidad de aplicación de cualquier otra norma de derecho internacional sobre responsabilidad en tales circunstancias.

5) Algunos miembros de la Comisión apoyaron la supresión de las palabras "a su propio riesgo". En su opinión, esas palabras implicaban que el Estado de origen podía ser tenido por responsable de cualesquiera daños causados por tales actividades antes de que se concediera la autorización.

Esa consecuencia prejuzgaba, a su juicio, la cuestión de la responsabilidad que la Comisión ni siquiera había examinado. La reserva de estos miembros se extendía también al uso de palabras parecidas en el párrafo 3 del artículo 18. En cambio, otros miembros de la Comisión apoyaron el mantenimiento de esas palabras, pues consideraban que no implicaban que el Estado de origen fuera responsable de cualquier daño causado; tan sólo mantenían abierta la opción de esa posible responsabilidad. También estimaban que la supresión de esas palabras alteraría el equilibrio que el

artículo mantenía entre los intereses del Estado de origen y los intereses de los Estados que pudieran resultar afectados.

6) En caso de que el Estado de origen deniegue la autorización se supone que ese Estado pondrá fin a la actividad. Si el Estado de origen no lo hace se supondrá que la actividad está siendo realizada con su conocimiento y consentimiento y, por consiguiente, será aplicable la segunda frase del artículo 13.

Artículo 14*

Medidas para prevenir o aminorar el riesgo

Los Estados tomarán disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole a fin de velar por que se adopten las medidas apropiadas para prevenir o aminorar el riesgo de daño transfronterizo de las actividades a que se refiere el artículo 1.

Comentario

1) La norma de la obligación de los Estados de tomar medidas preventivas es la diligencia debida. El artículo 14 es el núcleo de la obligación de diligencia debida que requiere que los Estados tomen determinadas medidas unilaterales para prevenir o aminorar el riesgo de daño transfronterizo sensible. La obligación que impone este artículo no es una obligación de resultado con arreglo al significado del artículo 21 de la primera parte del proyecto sobre responsabilidad de los Estados. Es la conducta de un Estado la que determinará si el Estado ha cumplido su obligación con arreglo a este artículo.

2) La diligencia debida se ha utilizado ampliamente en las convenciones internacionales 51/ así como en las resoluciones e informes de

* La expresión "prevenir o aminorar el riesgo" de daño transfronterizo utilizada en éste y en otros artículos se reconsiderará a la luz de la decisión que adopte la Comisión sobre si el concepto de prevención incluye, además de las medidas orientadas a prevenir o aminorar el riesgo de que se produzca un accidente, las tomadas después de producirse el accidente para prevenir o aminorar el daño causado.

51/ Véase, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, A/CONF.62/122; los artículos I y II y el párrafo 2 del artículo VII del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, International Legal Materials, vol. 11, pág. 1294; el artículo 2

conferencias y organizaciones internacionales como base normalizada para proteger el medio ambiente de los daños 52/. La obligación de diligencia debida fue examinada recientemente en una controversia entre Alemania y Suiza relativa a la contaminación del Rin por Sandoz; el Gobierno suizo reconoció su responsabilidad por falta de diligencia debida para prevenir el accidente mediante la reglamentación adecuada de sus industrias farmacéuticas 53/.

3) En el asunto Alabama el tribunal examinó dos definiciones diferentes de diligencia debida presentadas por las partes, los Estados Unidos y el Reino Unido. Los Estados Unidos definieron la diligencia debida como:

"[Una] diligencia proporcional a la magnitud del tema y a la dignidad y fuerza de la Potencia que ha de ejercerla; una diligencia que mediante el uso de la vigilancia activa y de todos los demás medios en poder del neutral, a través de todas las etapas de la transacción, impedirá que su suelo sea violado; una diligencia que de igual manera disuadirá a los hombres de cometer actos de guerra en el suelo del neutral contra su voluntad..." 54/

La otra parte en la controversia, el Reino Unido, definió la diligencia debida como "el cuidado que los gobiernos ordinariamente aplican en sus

del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, ibid., vol. 26, pág. 1529; el párrafo 5 del artículo 7 de la Convención para Regular las Actividades Relacionadas con los Recursos Minerales Antárticos, International Legal Materials, vol. 28, pág. 868; el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención sobre Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, documento E/ECE/1250; y el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales, International Legal Materials, vol. 31, pág. 1313.

52/ Véase el Principio 21 de la Carta Mundial de la Naturaleza, resolución 37/7 de la Asamblea General, aprobada el 28 de octubre de 1982; los Principios VI y VIII del Proyecto de principios relativo a la modificación meteorológica preparado por la OMS y por el PNUMA en Digest of United States Practice in International Law, 1978, pág. 1205.

53/ Véase New York Times, 11 de noviembre de 1986, pág. A 1; 12 de noviembre de 1986, pág. A 8; 13 de noviembre de 1986, pág. A 3. Véase también Alexander Kiss, "Tchernobale" ou la pollution accidentelle due Rhin par les produits chimiques, en Annuaire Français de Droit International, vol. 33, 1987, págs. 719 a 727.

54/ The Geneva Arbitration (The Alabama case) en J. B. Moore, History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party, vol. I, 1898, págs. 572 y 573.

asuntos internos" 55/. Parece que al Tribunal le persuadió la definición más amplia de la norma de diligencia debida presentada por los Estados Unidos y expresó su preocupación acerca de la "norma nacional" de diligencia debida presentada por el Reino Unido. El Tribunal declaró que "la posición inglesa parecía también reducir los deberes internacionales de un gobierno al ejercicio de las facultades restrictivas que le confería el derecho interno, y pasar por alto la obligación del neutral de modificar sus leyes cuando eran insuficientes" 56/.

4) El alcance y el grado de la obligación de diligencia debida fueron desarrollados también por Lord Atkin en el caso de Donoghue c. Stevenson en los siguientes términos:

"La norma de que hay que amar al prójimo se convierte en derecho en el deber de no dañar al vecino; y la pregunta del jurista: "¿Quién es mi vecino?" recibe una respuesta restringida. Hay que tener cuidado razonable en evitar actos u omisiones de los que se pueda razonablemente prever que pueden perjudicar al vecino. ¿Quién es pues, en derecho, mi vecino? La respuesta parece ser: personas afectadas tan de cerca y tan directamente por mis actos que razonablemente debo tenerlas en consideración como personas así afectadas cuando pienso en los actos y omisiones cuestionados." 57/

5) En el contexto del artículo 14, la diligencia debida se manifiesta en los esfuerzos razonables por parte de un Estado para informarse de los componentes de hecho o de derecho que se relacionan previsiblemente con un procedimiento previsto y tomar oportunamente las medidas apropiadas para hacerles frente. Así pues, de conformidad con el artículo 14, los Estados están obligados a tomar medidas unilaterales para prevenir o aminorar el riesgo de daño transfronterizo de las actividades a que se refiere el artículo 1. Esas medidas incluyen, primero, formular políticas destinadas a prevenir o aminorar el daño transfronterizo y, segundo, aplicar esas políticas. Esas políticas se expresan en la legislación y en las instrucciones administrativas y se aplican mediante diversos mecanismos. La palabra "velar" en la frase "velar por que se adopten las medidas

55/ Ibid., pág. 612.

56/ Ibid.

57/ [1932] A. C., pág. 580 (H. L. (Sc)).

apropiadas" tiene por objeto exigir un nivel especialmente alto en el comportamiento de los Estados, es decir, rigor en la formulación y aplicación de políticas encaminadas a aminorar el daño transfronterizo.

6) La Comisión estima que la norma de diligencia debida con la cual debe compararse la conducta de un Estado es lo que generalmente se considera apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño transfronterizo en el caso de que se trate. Por ejemplo, actividades que pueden considerarse ultrapeligrosas requieren un grado de cuidado mucho mayor al formular políticas y un grado mucho mayor de vigor por parte del Estado para aplicarlas. Cuestiones como el tamaño de la operación; su emplazamiento; condiciones climáticas especiales; materiales utilizados en la actividad; y si las conclusiones extraídas de la aplicación de estos factores en un caso concreto son razonables figuran entre los factores que hay que considerar para determinar la existencia del requisito de la diligencia debida en cada caso. La Comisión también cree que lo que se consideraría como un grado razonable de cuidado o de diligencia debida puede cambiar con el tiempo; lo que puede considerarse como procedimiento, norma o regla apropiados y razonables en un momento dado quizás no se considere como tal en una fecha futura. Por consiguiente, la diligencia debida requiere que un Estado se mantenga al día de los cambios tecnológicos y la evolución científica y determine no sólo que el equipo para una determinada actividad está funcionando correctamente sino también que satisface las normas y especificaciones más actuales.

7) La Comisión toma nota del Principio 11 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, que dice así:

"Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo." ^{58/}

Se encuentra una terminología parecida en el Principio 23 de la Declaración de Estocolmo. No obstante, en ese principio se especifica que esas normas internas han de entenderse "sin perjuicio de los criterios que puedan

^{58/} Documento A/CONF.151/26/Rev.1 (vol. I), pág. 2.

acordarse por la comunidad internacional" 59/. A juicio de la Comisión, el nivel económico de los Estados es uno de los factores que se tienen en cuenta para determinar si un Estado ha ejercido el grado apropiado de diligencia debida. Pero el nivel económico de un Estado no puede utilizarse para exonerar a un Estado de su obligación en virtud de este artículo.

8) Las palabras "administrativas o de otra índole" abarcan varias formas de medidas de aplicación. Estas medidas pueden tomarlas organismos de regulación que vigilen las actividades y tribunales administrativos que impongan sanciones a los encargados de las actividades que no cumplan las normas o cualquier otro procedimiento de aplicación pertinente que un Estado haya establecido.

9) El Estado tiene la obligación, en primer lugar, de tratar de formular políticas y tomar medidas legislativas u otras medidas con la finalidad de prevenir el daño transfronterizo sensible. Si ello no es posible, la obligación consiste entonces en aminorar ese daño. A juicio de la Comisión, la palabra "aminorar" debe entenderse en este contexto en el sentido de reducir la posibilidad de daño al punto más bajo posible.

10) La expresión "prevenir" en este artículo, en espera de una ulterior decisión de la Comisión, tiene por objeto abarcar únicamente las medidas tomadas antes de que se produzca un accidente con el fin de prevenir o aminorar el riesgo de que ese accidente ocurra.

Artículo 14 bis [20 bis]

No transferencia del riesgo

Al tomar medidas para prevenir o aminorar el riesgo de daños transfronterizos sensibles, los Estados velarán por que el riesgo no se traslade simplemente, de manera directa o indirecta, de una zona a otra o se transforme de un tipo de riesgo en otro.

Comentario

1) En este artículo se enuncia un principio general de no transferencia del riesgo. Requiere que los Estados, al tomar medidas para prevenir o aminorar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible, se aseguren de que el

59/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, documento A/CONF.48/Rev.1.

riesgo no se traslade "simplemente", de manera directa o indirecta, de una zona a otra o se transforme en otro tipo de riesgo. Este artículo se inspira en la nueva tendencia del derecho ambiental, que se inició al apoyar la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, de formular una política amplia para proteger el medio ambiente. El Principio 13 de los Principios Generales para la evaluación y el control de la contaminación de los mares propuestos por el Grupo de Trabajo Intergubernamental, que hizo suyos la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, dispone lo siguiente:

"En la acción destinada a evitar y controlar la contaminación de los mares (particularmente al establecer prohibiciones directas y límites concretos de descarga) debe cuidarse mucho de no limitarse a transferir los daños o los riesgos de una a otra parte del medio." 60/

2. Este principio se incorporó al artículo 195 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que dice así:

"Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro." 61/

El párrafo 2 del artículo II del Código de conducta sobre la contaminación accidental de las aguas interiores transfronterizas establece también un principio similar:

"Al tomar medidas para controlar y regular las actividades y las materias peligrosas, prevenir y controlar la contaminación accidental y atenuar los efectos de los daños causados por una contaminación accidental, los países deberían hacer todo lo posible por no trasladar, directa o indirectamente, los daños o los riesgos de un tipo de medio a otro y no transformar un tipo de contaminación en otro." 62/

3) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo desalienta a los Estados, en el Principio 14, de reubicar y transferir a otros Estados

60/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1973, anexo III, documento A/CONF.48/Rev.1, pág. 79.

61/ Documento A/CONF.62/122.

62/ E/ECE/1225; ECE/ENVWA/16.

cualesquiera actividades y sustancias peligrosas para el medio ambiente y la salud humana. Este Principio, aun cuando su objeto principal es un problema diferente, es bastante más limitado que el Principio 13 de los Principios Generales para la evaluación y el control de la contaminación de los mares, la Convención sobre el Derecho del Mar y el Código de Conducta antes mencionados. El Principio 14 dice así:

"Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana." 63/

4) La expresión "no se traslade simplemente" se ha tomado del Principio 13 de los Principios Generales para la evaluación y el control de la contaminación de los mares, apoyados por la Conferencia de Estocolmo en 1972. Esa expresión se relaciona con medidas de exclusión cuyo objeto es prevenir o aminorar pero que de hecho simplemente externalizan el riesgo desplazándolo a una secuencia o actividad diferente sin ninguna reducción significativa de dicho riesgo. La Comisión es consciente de que en el contexto de este tema la elección de una actividad, el lugar en que ha de realizarse y el empleo de medidas para prevenir o reducir el riesgo de que produzca daños transfronterizos son en general cuestiones que han de determinarse mediante el proceso de encontrar un equilibrio de intereses equitativo de las partes interesadas; evidentemente la exigencia de este artículo debe entenderse en ese contexto. Sin embargo, la Comisión opina que en el proceso de encontrar un equilibrio de intereses equitativo las partes deben tener en cuenta el principio general previsto en el artículo.

5) La palabra "traslade" significa movimiento físico de un lugar a otro. La palabra "transforme" se ha tomado del artículo 195 de la Convención sobre el Derecho del Mar y se refiere a la calidad o la naturaleza del riesgo. Las palabras "de manera directa o indirecta" se han tomado también del artículo 195 de la Convención sobre el Derecho del Mar y tienen por objeto establecer un grado de cuidado mucho mayor por parte de los Estados al cumplir las obligaciones que les impone este artículo.

63/ Documento A/Conf.151/26/Rev.1 (vol. I), pág. 2.

Artículo 15

Notificación e información

1. Si la evaluación del artículo 12 indicara que existe un riesgo de causar daños transfronterizos sensibles, el Estado de origen notificará sin dilación esa situación a los Estados que puedan resultar afectados y les transmitirá la información técnica disponible y otra información pertinente en que se base la evaluación, indicando un plazo razonable dentro del cual deberán responder.

2. En el caso de que, posteriormente, llegara a conocimiento del Estado de origen la posibilidad de que otros Estados puedan resultar afectados, se lo notificará sin demora.

Comentario

- 1) El artículo 15 trata del caso de que la evaluación realizada por un Estado, de conformidad con el artículo 12, indique que la actividad prevista supone un riesgo real de causar daños transfronterizos sensibles. Este artículo, junto con los artículos 16, 16 bis, 18 y 19, establece un conjunto de procedimientos esencial para equilibrar los intereses de todos los Estados interesados, dándoles una oportunidad razonable de encontrar la forma de realizar la actividad adoptando medidas satisfactorias y razonables destinadas a prevenir o aminorar los daños transfronterizos.
- 2) El artículo 15 obliga al Estado a notificar a los otros Estados que puedan resultar afectados por la actividad prevista. Las actividades incluidas son tanto las proyectadas por el propio Estado como por entidades privadas. El requisito de la notificación es parte indispensable de cualquier sistema orientado a prevenir o aminorar los daños transfronterizos.
- 3) La obligación de notificar a otros Estados el riesgo de sufrir daños sensibles a que estén expuestos se recogió en el asunto del Estrecho de Corfú, en que la Corte Internacional de Justicia dijo que la obligación de advertir se basaba en "consideraciones elementales de humanidad" 64/. Este principio ha sido ampliamente desarrollado en el contexto de los usos de los cursos de aguas internacionales y, en el contexto citado, se encuentra incorporado en algunos acuerdos internacionales, decisiones de cortes y tribunales internacionales, declaraciones y resoluciones aprobados por

64/ Affaire du Détroit de Corfou, C.J.I., Recueil, 1949, pág. 22.

organizaciones intergubernamentales, conferencias y reuniones, y estudios de organizaciones intergubernamentales e internacionales 65/.

4) Además de en la utilización de los cursos de aguas internacionales, el principio de la notificación ha sido desarrollado también con respecto a otras actividades de efectos transfronterizos. Por ejemplo, en el artículo 3 de la Convención sobre evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo 66/ y en los artículos 3 y 10 de la Convención sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales 67/. El Principio 19 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo habla de la notificación oportuna:

"Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe." 68/.

5) El procedimiento de notificación se ha definido en algunas resoluciones de la OCDE. Por ejemplo, con respecto a algunas sustancias químicas, la resolución c(71)73 de la OCDE, de 18 de mayo de 1971, determina que todo Estado miembro recibirá una notificación antes de que cualquier otro Estado miembro adopte las medidas que proyecte con respecto a sustancias que tengan efectos perjudiciales en el hombre o el medio ambiente, cuando esas medidas puedan producir efectos sensibles en la economía y el comercio de otros Estados 69/. La resolución c(74)224 de la OCDE, de 14 de noviembre

65/ Por lo que se refiere a los tratados que se ocupan de la notificación previa y el intercambio de información con respecto a los cursos de agua, véase el comentario al artículo 12, "Notificación de las medidas proyectadas que pueden causar un efecto perjudicial" del proyecto de artículos sobre el derecho de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, capítulo ..., pág. ... supra.

66/ El artículo 3 de esta Convención establece un complejo sistema de notificación. Véase el texto de la Convención en el documento E/ECE/1250, reproducido en International Legal Materials, vol. XXX, pág. 800.

67/ Ibid., vol. XXXI, pág. 1333.

68/ A/CONF.151/26/Rev.1 (vol. I), pág. 2.

69/ OCDE, OECD and the Environment, 1986, pág. 89, párr. 4 del anexo.

de 1974, sobre los "Principios relativos a la contaminación transfronteriza", en su principio sobre información y consulta, requiere la notificación y consulta antes de realizar cualquier actividad que pueda crear un riesgo de contaminación transfronteriza sensible 70/.

6) El principio de la notificación está ampliamente asentado en el caso de emergencias ambientales. El Principio 18 de la Declaración de Río sobre el medio Ambiente y el Desarrollo 71/, el artículo 198 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 72/, el artículo ... de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares 73/; el apartado d) del párrafo 1 y el párrafo 3 del artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica 74/ y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos 75/ exigen todos la notificación.

7) De conformidad con el párrafo 1, cuando la evaluación revele riesgo de causar daños transfronterizos sensibles, el Estado que se proponga realizar esa actividad tendrá la obligación de notificar a los Estados que puedan resultar afectados. Esa notificación deberá ir acompañada de la información técnica disponible en que la evaluación se base. La referencia hecha a la información técnica "disponible" y otra información pertinente tiene por objeto indicar que la obligación del Estado de origen se limita a comunicar la información técnica y de otra índole obtenida en relación con la actividad. Esa información se obtiene por lo general durante la evaluación de la actividad de conformidad con el artículo 12. El párrafo 1 supone que la información técnica resultante de la evaluación comprende no sólo lo que podría llamarse datos brutos, es decir, hojas de datos, estadísticas, etc.,

70/ Ibid., pág. 142.

71/ Ibid.

72/ A/CONF.62/122.

73/ International Legal Materials, vol. XXV, pág. 1369.

74/ DPI/1307.

75/ International Legal Materials, vol. XXX, pág. 735.

sino también el análisis de la información utilizada por el propio Estado de origen para determinar el riesgo de daños transfronterizos.

8) Los Estados pueden decidir libremente cómo quieren informar a los Estados que puedan resultar afectados. En general, se supone que los Estados se pondrán en contacto con los otros Estados directamente, por cauces diplomáticos. Si no hay relaciones diplomáticas, los Estados podrán notificar a los otros Estados por medio de un tercer Estado.

9) El párrafo 2 se ocupa del caso en que el Estado de origen, a pesar de todos sus esfuerzos y de su diligencia, no pueda identificar, antes de autorizar la actividad, a todos los Estados que puedan resultar afectados pero esa información llegue a su conocimiento durante el proceso de autorización o después de haber emprendido la actividad. De conformidad con ese párrafo, el Estado de origen, en tales casos, estará obligado a hacer la notificación sin demora. La expresión sin demora tiene por objeto obligar al Estado de origen a que realice la notificación tan pronto como la información llegue a su conocimiento y tenga oportunidad de determinar, en un plazo razonable, si hay otros Estados que puedan resultar afectados por la actividad.

Artículo 16

Intercambio de información

Durante el desarrollo de la actividad, las partes interesadas deberán intercambiar oportunamente toda información pertinente para prevenir o aminorar todo riesgo de causar daños transfronterizos sensibles.

Comentario

1) El artículo 16 trata de las medidas que deben adoptarse después de haber emprendido una actividad. La finalidad de todas esas medidas es la misma que la de los artículos anteriores, es decir, prevenir o aminorar el riesgo de causar daños transfronterizos sensibles.

2) El artículo 16 obliga al Estado de origen y a los demás Estados interesados a intercambiar información sobre la actividad, después de haber sido ésta emprendida. En opinión de la Comisión, prevenir y aminorar el riesgo de daños transfronterizos sobre la base del concepto de la diligencia debida no es algo que se realice de una vez para siempre, sino que requiere

esfuerzos continuados. Esto significa que la diligencia debida no acaba después de conceder la autorización para la actividad y de iniciar ésta; continúa en lo que se refiere a la vigilancia de la realización de la actividad, mientras ésta prosiga.

3) La información que se debe intercambiar, en virtud del artículo 16, será toda la que resulte útil, en el caso concreto, para prevenir el riesgo de daños sensibles. Normalmente, el Estado de origen tendrá conocimiento de esa información. Sin embargo, cuando el Estado que pueda resultar afectado tenga alguna información que pudiera ser útil con fines preventivos, deberá ponerla a disposición del Estado de origen.

4) La obligación de intercambiar información es bastante corriente en las convenciones orientadas a prevenir o aminorar los daños ambientales y transfronterizos. Esas convenciones prevén diversas formas de reunir e intercambiar información, ya sea entre las partes o bien proporcionando la información a una organización internacional que la ponga a disposición de otros Estados ^{76/}. En el contexto de esos artículos, cuando las actividades afecten sólo, probablemente, a algunos Estados, el intercambio de información se realizará entre los Estados directamente interesados. Cuando la información pueda afectar a un gran número de Estados, la información pertinente podrá intercambiarse por otros medios como, por ejemplo, las organizaciones internacionales competentes.

^{76/} Por ejemplo, el artículo 10 del Convenio sobre la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres, International Legal Materials, vol. XIII, pág. 352; el artículo 4 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, ibid., vol. XXVI, pág. 1529, y el artículo 200 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/CONF.62/122) hablan de investigaciones aisladas o conjuntas de los Estados Partes sobre la prevención o la reducción de la contaminación, y de su comunicación mutua directamente o por conducto de la organización internacional competente. La Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias prevé la investigación y el intercambio de información sobre los efectos de las actividades emprendidas por los Estados Partes en la Convención, International Legal Materials, vol. XVIII, pág. 1442. Se encuentran ejemplos en otras convenciones, como el apartado iii) del párrafo 1 del artículo VI del Código de Conducta sobre contaminación accidental de aguas interiores transfronterizas (documento E/ECE/1225-ECE/ENVWA/16); el artículo 17 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (documento DPI/1307); y el artículo 13 del Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, International Legal Materials, vol. XXXI, pág. 1313.

5) El artículo 16 obliga a que la información se intercambie oportunamente. Esto significa que el Estado, cuando tenga conocimiento de esa información, deberá informar rápidamente a los otros Estados a fin de que haya tiempo suficiente para que los Estados interesados realicen consultas sobre medidas preventivas apropiadas, o los Estados que puedan resultar afectados tengan tiempo suficiente para adoptar medidas adecuadas.

6) El artículo no establece ningún requisito en cuanto a la frecuencia del intercambio de información. La obligación del artículo 16 sólo surge cuando los Estados tienen alguna información que sea pertinente para prevenir o aminorar los daños transfronterizos.
